



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 098

(17 MAY 2019)

"Por medio de la cual se ordena una publicación en virtud de lo ordenado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011"

El Secretario General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución de Rectoría Nro. 539 del 2 de octubre de 2017 por medio de la cual se declara una incompatibilidad entre dos pensiones de invalidez reconocidas a la señora GLORIA TRIANA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía 51.969.719.

Que expedida la referida Resolución se adelantó el procedimiento de comunicación consagrado en el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, para notificar personalmente la respectiva Resolución a la dirección que registra en la hoja de vida, CARRERA 70ª #56D-22 de Bogotá y que según se puede constatar en la certificación de la empresa de correo no fue posible la entrega de la citación toda vez que la anterior nomenclatura NO EXISTE.

Que conforme a la verificación en la División de Recursos Humanos, la Universidad no registra en la hoja de vida de la señora GLORIA TRIANA MONTERO dirección adicional en el cual se pueda efectuar la respectiva notificación.

Que el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 señala que cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar visible de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, a efectos de tener por surtido el trámite de notificación personal.

Que una vez publicada la citación personal en la página electrónica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en el término establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de cinco (5) días se procede a realizar la NOTIFICACIÓN POR AVISO, establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que señala que si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARÍA GENERAL

098 17 MAY 2019

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Publicar en la página web de la Universidad Distrital la Resolución de Rectoría Nro. 539 del 2 de octubre de 2017 por medio de la cual se declara una incompatibilidad entre dos pensiones de invalidez reconocidas a la señora GLORIA TRIANA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía 51.969.719.

ARTÍCULO 2º: Por ser un acto de trámite contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO 3º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de la notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,

17 MAY 2019

DIANA MIREYA PARRA CARDONA

SECRETARIO GENERAL (E)

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Virginia Paola Gómez González	Contratista	



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, 16 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señora
GLORIA TRIANA MONTERO
CARRERA 70ª #56D-22
Bogotá

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente **AVISO** le notifico el contenido y decisión de la Resolución Nro. 539 del 2 de octubre de 2017, "*Por medio de la cual se declara una incompatibilidad entre dos pensiones de invalidez reconocidas a la señora GLORIA TRIANA MONTERO*", de la cual se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita.

Advirtiéndole que la notificación del acto administrativo remitido por este medio, se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del mismo.

DIANA MIREYA PARRA CARDONA
SECRETARIO GENERAL (E)

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Virginia Paola Gómez González	Contratista	



808

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

RESOLUCIÓN **539**
02 OCT 2017

"Por medio de la cual se declara una incompatibilidad entre dos pensiones de invalidez reconocidas a la señora GLORIA TRIANA MONTERO"

El Rector (e) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en uso de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes.

Que por medio de Resolución No. 105 del 16 de abril de 2007 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, reconoció pensión de invalidez convencional por riesgo común a la señora GLORIA TRIANA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.969.719 mesada que se cancela a partir del día 1 de diciembre de 2001 y que se otorgó en virtud de ser trabajadora oficial y en virtud de convención colectiva de trabajo vigente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Que mediante Resolución No. 47582 del 01 de octubre de 2007 el I.S.S. hoy COLPENSIONES, resuelve una solicitud en el Sistema General del Pensiones- Régimen solidario de Prima Media, concediendo pensión de invalidez por riesgo común a la señora GLORIA TRIANA MONTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.969.719, por cumplir con los requisitos de ley, a partir del 1 de noviembre de 2006.

Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es un Ente Universitario Autónomo que tiene vinculados trabajadores oficiales, los cuales tienen a su beneficio una convención colectiva de trabajo pactada con organizaciones sindicales que han definido y orientado la relación de trabajo de estos servidores públicos con la Universidad como empleador.

Que en la convención colectiva de trabajo vigente en la Universidad se ha reconocido la procedencia de pago de pensiones que cubren los riesgos de vejez, enfermedad y muerte,



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

539 02 OCT 2017

las cuales conforme a falta de definición de la misma convención colectiva no son concurrentes con las prestaciones que por los mismos riesgos se cancelen en el sistema de seguridad social, régimen de prima media con prestación definida.

Que en cumplimiento del respeto a los derechos fundamentales de las personas beneficiarias de pensión de jubilación y en cumplimiento de los principios regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A. y C.A.) Ley 1437 de 2011, se dio inicio a un procedimiento, mediante la Resolución 140 del 06 de abril de 2016, por medio de la cual, se vincula al señora GLORIA TRIANA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.969.719, que tenía por objetivo declarar compatibilidad pensional o para aplicar la subrogación de una mesada pensional.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Que atendiendo a los ritos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A. y C.A.), se notificó mediante el procedimiento de publicación personalmente a la señora GLORIA TRIANA MONTERO, del inicio del procedimiento administrativo notificándose la Resolución 140 del 5 de abril de 2015 mediante acto ordenado mediante la Resolución 015 del 26 de abril de 2016.

Que surtido el trámite de la notificación la señora GLORIA TRIANA MONTERO no se pronunció sobre el contenido de la Resolución 140 del 05 de abril de 2016, por lo cual, se practicaron las siguientes pruebas:

3.1. *Oficiese a la División de Recursos Humanos para que en el término improrrogable de 10 días liquide y establezca las diferencias existentes entre el valor reconocido por pensión de vejez por COLPENSIONES como por pensión de jubilación otorgada por la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a fin de determinar la diferencia correspondiente entre las dos prestaciones. Una vez resuelta dicha petición se correrá traslado a la señora GLORIA TRIANA MONTERO, a efectos de que la controvierta.*

3.2. *Oficiese a la División de Recursos Humanos para que en el término improrrogable de 10 días aporte copia de las resoluciones por las cuales se ha definido la situación pensiono/es de la señora GLORIA TRIANA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.969.719 así como del historial de cotizaciones al régimen integral de*



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

539

02 OCT 2017

seguridad social después de 01 de abril de 1994, hechas por la UDFJC en virtud de lo consagrado en los artículos 13, 18 y concordantes de la Ley 100 de 1993.

Que la División de Personal de la Universidad Distrital, resolvió la práctica de las pruebas antes referida y solicitadas mediante el oficio No. IE-18760 del 12 de julio de 2016, al cual se adjuntaron los siguientes documentos:

- Relación de valor de las mesadas pensionales vigente en el año 2016
- Historial de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones de la señora GLORIA TRIANA MONTERO.
- Copia de la Resolución 105 del 18 de abril de 2007, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas "Por la cual se reconoce una pensión de invalidez"
- Copia de la Resolución 47582 del 01 de octubre de 2007, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas por medio de la cual se reconoce una pensión de invalidez.
- Copia de la Resolución 388 de 30 de julio de 2008 por medio de la cual se modifica la Resolución 105 del 18 de abril de 2007.
- Copia de la Resolución 259 de 22 de agosto de 2008 por medio de la cual se modifica la Resolución 105 del 18 de abril de 2007.
- Copia de la Resolución 089 de 24 de marzo de 2008 por medio de la cual se reconoce y ordena le pago de un subsidio familiar.
- Resolución No. 01975 del 30 de mayo de 2011 del ISS, "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

Que las pruebas se decretaron mediante resolución 291 de 2016 expedida por el Vicerrector Administrativo y Financiero la cual fue publicada en virtud de la imposibilidad de notificar personalmente a la pensionada la decisión administrativa.

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES.

Para resolver se considera;

Que debe recordarse que conforme a las normas que orientan el sistema de seguridad social, la pensión de invalidez ampara el mismo riesgo, el cual es la enfermedad común o de origen profesional del trabajador, y en consecuencia, al amparo del riesgo ya

by
f



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

539 02 OCT 2017

Rectoría

determinado debe analizarse si las prestaciones que amparan son incompatibles, pues de ser así es obligación de la entidad determinar si aplica alguna excepción al mandato constitucional general conforme al cual ninguna persona puede recibir dos asignaciones del estado por el mismo concepto.

Que así las cosas, es procedente determinar si las pensiones de invalidez son compatibles siendo necesario recordar que el Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia dispone:

*"ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.
Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas."*

Conforme a la interpretación dada a la norma constitucional antes transcrita el término asignación proveniente del tesoro público, corresponde a toda remuneración, sueldo o mesada pensional a favor de particulares, empleados públicos o trabajadores del Estado, en razón a erogaciones de naturaleza pensional, una vinculación laboral, bien sea legal o reglamentaria o por contrato de trabajo¹.

Desde la vigencia de la Constitución Política de 1886, el estado colombiano se preocupó por proteger el ámbito propio de la función pública y, por tanto, se ha definido la prohibición general de que las personas tengan una doble asignación llámese remuneración, sueldo, honorarios o mesada pensional, para evitar el doble beneficio económico por el mismo tiempo de servicio al Estado.

En la Constitución Política de 1991, dicha prohibición se toma como un desarrollo del principio constitucional de moralidad administrativa, regulación que tiene excepciones reconocidas en el ordenamiento jurídico, que está reglamentado en el artículo 19 de la ley 4ª de 1992².

¹ Corte Constitucional. sentencia C-133 de 1993

² Ley 4 de 1992. Artículo 19º.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

539 02 OCT 2017

Por tanto, nuestro ordenamiento jurídico acepta que dicho mandato constitucional trae consigo opciones que deben ser tenidas en cuenta al momento de determinar si las asignaciones son realmente incompatibles, reconociéndose entonces que la prohibición del Artículo 128 Constitucional no tiene un alcance absoluto.

Determinado como está; que la prohibición también irradia sus efectos al régimen pensional de nuestro país se deberá determinar entonces desde el punto de vista de la prohibición si la doble asignación hace incompatibles el otorgamiento de dos pensión de vejez y de una pensión de jubilación.

Es necesario recordar que la señora GLORIA TRIANA MONTERO tuvo su vinculación con la Universidad Distrital como trabajadora oficial, por lo cual, el régimen legal de su vinculación respecto de sus prestaciones salariales, se orienta por la Ley 6 de 1945 y la convención colectiva que efectivamente está vigente en la institución y que tiene dentro de los beneficios para los trabajadores oficiales la posibilidad de que se reconozca pensiones convencionales que amparen los riesgos de enfermedad, vejez y muerte, además de otros beneficios que no es menester discriminar en el presente acto administrativo.

La resolución 105 del 16 de abril de 2017 señala en su parte considerativa que la pensión convencional se reconoció en virtud del artículo 15 de la Convención Colectiva de trabajo de 1.978, vigente al momento de la asignación de la pensión de invalidez que señala *"a partir de la vigencia de la presente convención colectiva la Universidad reconoce y paga una pensión de invalidez de acuerdo con lo estipulado por la Ley"*.

o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las siguientes asignaciones: Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la rama legislativa; Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública; Las percibidas por concepto de sustitución pensional; Ver: Artículo 12); Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra; (Ver Artículos 73 y ss. Ley 30 de 1992); Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud; Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas; Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados. Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

539

02 OCT 2017

Del análisis de las normas que en la actualidad regulan el sistema de seguridad social, así como de las normas aplicables a los funcionarios de la Universidad Distrital antes de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no exige una prohibición expresa que determine la incompatibilidad entre una pensión de invalidez convencional que se pague a un trabajador oficial y una pensión de invalidez reconocida dentro del sistema de prima media con prestación definida.

Siendo la competencia de la Corte Suprema de Justicia, el dirimir las controversias entre los trabajadores oficiales y los empleadores públicos, debemos entonces analizar la posición de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, sobre el punto que nos ocupa, teniendo en cuenta y como sustento que el riesgo que amparan las dos prestaciones, la pagada por la Universidad y la pagada por COLPENSIONES cubren el mismo riesgo, esto es la enfermedad común que genera invalidez.

Señala la jurisprudencia de ese alto tribunal que los referentes actuales de esta Sala de Casación Laboral³³ para definir la compatibilidad o incompatibilidad de dos pensiones son los siguientes: (i) el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal-, ello siempre que no existe una normativa especial que prohíba la compatibilidad; (ii) la existencia de una reglamentación propia, y (iii) la autonomía de la fuente de su financiación.

Ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que la incompatibilidad de sustentarse en el análisis de los parámetros antes definidos, pues las pensiones a que tienen derecho los trabajadores oficiales deben ser analizadas al amparo de la especialidad de su relación con el empleador público, recordándose que en estos casos no se puede inferir la existencia de una relación legal y reglamentaria.

El primer criterio define que debe analizarse si las prestaciones cubren un mismo riesgo. Es claro que del texto de los actos de reconocimiento de la pensión de invalidez se constata que las pensiones pagadas por el empleador y por COLPENSIONES dentro del

³³ Magistrada ponente. CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. Referencia SL17447-2014. Radicación n° 43787 Acta 34. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014). Se reiteran las sentencias de la Corte Suprema de Justicia sentencias CSJ SL, 23 feb. 2010, rad. 33265, reiterada en providencias CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 34820, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 40560 y CSJ SL 10250-2014

fy
9



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

539 02 OCT 2017

sistema de prima media con prestación definida amparan el mismo riesgo social, cual es la enfermedad común que genera invalidez.

El segundo criterio se refiere a analizar si las prestaciones pensionales tienen una fuente normativa diferente. En este caso emerge que la convención colectiva de trabajo (acuerdo de voluntades) sustenta el pago de una de las pensiones al amparo del derecho que tiene la señora Triana por haber sido trabajadora Oficial de la Universidad Distrital, mientras que la pensión de invalidez halla su sustento en el sistema general de seguridad social en el régimen de prima media con prestación definida, Ley 100 de 1993. Con lo cual, es claro que el origen de las dos prestaciones es diferente.

El sujeto obligado al pago de la pensión de invalidez convencional es el empleador, mientras que COLPENSIONES en su condición de entidad de seguridad social, es el encargado de reconocer la prestación de invalidez en los precisos términos de sus reglamentos cuya génesis es la Ley 100 de 1993.

El tercer criterio se refiere a que no exista coincidencia en su fuente de financiación, verificándose que pensión de invalidez dentro del sistema de prima media con prestación definida se financia con las cotizaciones efectuadas por la entidad empleadora al I.S.S. hoy COLPENSIONES y la pensión de invalidez convencional como prestación patronal que es, se encuentra a cargo de la entidad y se sufraga con el patrimonio de la entidad estatal.

Siendo las cotizaciones y sustento de la pensión un aporte parafiscal, es claro que por su origen existe una coincidencia pues es fácil constatar del historial de cotizaciones que reposa como prueba dentro del procedimiento administrativo que dichas cotizaciones fueron hechas por la Universidad Distrital como empleadora pública de la señora GLORIA TRIANA MONTERO.

Definidos dichos conceptos y criterios que pueden sustentar la decisión administrativa se deberá determinar conforme a las pruebas del proceso como está financiada la pensión de invalidez de la señora GLORIA TRIANA MONTERO y su posible incompatibilidad.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

539 02 OCT 2017

U.S.C.

De la Incompatibilidad pensional.

Conforme las pruebas obrantes en el proceso administrativo que nos ocupa, se ha determinado que está legalmente incorporado el listado de cotizaciones hechas a favor de la señora GLORIA TRIANA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.969.719, constatándose que la pensión de invalidez fue financiada con los aportes hechos por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El status de pensionada reconocida por el I.S.S. hoy COLPENSIONES derivó de cotizaciones hechas por la Universidad, y la pensión convencional es consecuencia de la vinculación como trabajadora oficial de la Universidad Distrital, siendo clara la jurisprudencia que la incompatibilidad deviene cuando el doble pago de una prestación tiene el mismo origen.

Del mismo modo, se verifica que los dos amparos pagados uno por COLPENSIONES y otro por la Universidad como empleador, protegen el mismo riesgo social, como es la enfermedad común.

Por último, del estudio de la convención colectiva de trabajo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se puede constatar que dicho acuerdo de voluntades, no definió la compatibilidad de las prestaciones, mecanismo excepcional que puede ser pactado en las convenciones colectivas, y que tiene como efecto la obligación del empleador de pagar la prestación convencional, aun cuando el sistema de seguridad social reconozca prestación que ampare el mismo riesgo social.

Dicha posibilidad se ha entendido como sustento o fundamento de compatibilidad pensional, precisamente por la naturaleza de la convención colectiva, ser un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajadores, que complementa el contrato de trabajo que es el fundamento de la relación laboral.

Así las cosas, tampoco se verifica que esta causal de compatibilidad resguarde el pago simultaneo de las dos prestaciones.

Por tanto, y con fundamento en los criterios definidos por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, se debe definir que las dos pensiones de invalidez resultan incompatibles pues no se completan los tres criterios exigidos por la jurisprudencia al efecto, verificándose simultaneidad en cuanto al riesgo social que ampara (enfermedad común

by
12



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

687

539 02 OCT 2017

Rectoría

que genera invalidez) y la simultaneidad en la fuente de financiación, esto es que ambas pensiones se fundamentan esencialmente en la vinculación que como trabajadora oficial tuvo la señora GLORIA TRIANA MONTERO a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

A pesar de lo anterior y siendo claro que por la situación de la ex trabajador oficial, no se puede determinar el cese del pago de la prestación convencional, resulta dicente el recordar que el efecto de la incompatibilidad es la compartibilidad que genera una subrogación, en los términos definidos en el Decreto 758 de 1990, que por supuesto debe ser aplicado al tema que nos ocupa.

Lo anterior, porque para garantizar los derechos del pensionada, se dará la oportunidad de que él mismo señale cuál de las dos pensiones desea seguir recibiendo, pues a pesar de la prohibición del Artículo 128 de la Constitución Política de percibir doble asignación del tesoro público, se debe dar aplicación a los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, normas que indican:

El Decreto 3135 de 1968, se dispuso:

"ARTÍCULO 31. Las pensiones de jubilación, invalidez y retiro por vejez son incompatibles entre sí. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia de ellas"

El Decreto 1848 de 1969, señala:

"Artículo 88º.- Incompatibilidad. Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente".

Que las normas antes referidas, no se entendieron derogadas por la Ley 100 de 1993, en primera medida porque el artículo no las derogó expresamente pero además, porque el contenido de dichas normas no resulta incompatible con el actual sistema general de pensiones y de seguridad social, pues en la práctica, aún existen pensiones que pueden ser otorgadas por los actores diferentes a aquello del sistema de seguridad social, como en el caso que nos ocupa



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

02 OCT 2017

085

Rectoría

539

El ordenamiento jurídico previendo que en caso de presentarse esta situación, la pensionada podría optar por la más conveniente a sus intereses. Es decir, que el legislador se ocupó de señalar la forma en que se debe actuar frente situaciones de incompatibilidad de pensiones, al disponer que el beneficiario tiene el derecho a escoger cuál de las dos prestaciones conservar – según su conveniencia - y atendiendo al principio laboral de favorabilidad.

Que para cumplir con dicha garantía la Universidad otorgará un plazo prudencial de 10 días hábiles, en el cual, el pensionada deberá hacer uso de la facultad legal a la cual se hace referencia, lo que obliga además a comunicar el contenido de esta Resolución a COLPENSIONES como responsable del pago de la pensión de vejez, con fundamento en los artículos 37, 38 y 42 de la Ley 1437 de 2011.

Que al tenor del criterio de la Corte Constitucional antes expresado, agotado el termino con el cual el pensionada podrá hacer uso de la prerrogativa consagrada los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, se procederá a reliquidar la pensión de jubilación atendiendo los criterios de subrogación a que hace referencia la providencia ya transcrita, como una medida que pretende materializar el cumplimiento que debe dar el pensionada a la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política.

No obstante lo anterior, y en aplicación del principio de favorabilidad a la trabajador oficial, se debe señalar que en el Artículo Tercero de la Resolución 388 del 30 de julio de 2008 se señaló: *La Universidad Distrital Francisco José de Caldas pagará a la beneficiaria la suma a que se refiere el artículo segunda de esta resolución, a partir del 01 de agosto de 2008y con los reajustes correspondientes, previas deducciones ordenadas por al Ley.*

Se resalta y transcribe la parte resolutive del acto administrativo, pues es posible que a pesar de no mediar acto que declare la incompatibilidad, de facto y en aplicación de las normas que orienten estas normas en el ordenamiento jurídico en cuanto a las pensiones convencionales, se esté aplicando la compartibilidad pensional, trámite administrativo que de estarse verificando se determinará por la División de Recursos humanos, especificando, en detalle si dicha compartibilidad se viene aplicando, y de ser así en qué proporción y cuantía.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

002

539

02 OCT 2017

Rectoría

Por lo tanto, la aplicación de la compartibilidad y posible reliquidación de la pensión quedará sometida al procedimiento que al efecto deberá surtir la División de Recursos Humanos.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la pensión de invalidez por riesgo común convencional reconocida y pagada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es incompatible con la pensión de invalidez por riesgo común reconocida y pagada por el I.S.S. hoy COLPENSIONES, ambas prestaciones reconocidas a la señora GLORIA TRIANA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.969.719, por incurrir en la prohibición de doble asignación del tesoro público consagrada en el Artículo 128 de la Constitución Política conforme le explicado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la División de Recursos Humanos se expida certificación para que determine si respecto de la pensión de invalidez cancelada a la señora GLORIA TRIANA MONTERO se aplica compartibilidad pensional, en cuyo caso se sirva definir el valor de la misma y la proporción de subrogación aplicable a la pensión cancelada por la Universidad Distrital.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud de la declaratoria de incompatibilidad, y en caso que a la fecha no se esté aplicando la compartibilidad pensional, con sustento en los artículos 31 del Decreto 3135 de 1968 y 88 del Decreto 1848 de 1969, otorgar un plazo improrrogable de 10 días hábiles, para que la pensionada GLORIA TRIANA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.969.719, indique a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a COLPENSIONES cuál de las dos prestaciones se le seguirá cancelando por resultarle más favorable.

Advertir la pensionada GLORIA TRIANA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.969.719 que de no hacer uso de la facultad señalada en el término fijado en este acto administrativo, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ordenará la subrogación de la pensión de jubilación a efectos de reducir lo pagado en exceso al pensionada conforme la parte motiva de esta providencia.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Rectoría

539 02 OCT 2017

000

ARTÍCULO CUARTO. Con fundamento en los artículos 37, 38 y 42 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, COMUNICAR el contenido de esta Resolución a COLPENSIONES como responsable del pago de la pensión de vejez para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese a la señora GLORIA TRIANA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.969.719 el contenido de la presente Resolución advirtiéndole que en contra de ella proceden los recursos de reposición en vía gubernativa consagrado en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ #4
Rector (E)

Revisó	EDUARDO PINILLA RIVERA	Vicerrector Administrativo y Financiero	
Revisó	CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO	Jefe Oficina Asesora Jurídica.	
Revisó	CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO	Secretaría General (E)	
Proyecto	JUAN PABLO MURCIA DELGADO	Asesor Jurídico Vicerrectoría Administrativa	